

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-246/2016

RECORRENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ, JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto, contra la sentencia de diecinueve de agosto del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México,¹ dentro del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-63/2016**.

I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO Y TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

¹ En lo sucesivo Sala Regional Toluca.

De la narración de hechos que hace la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre ellos el de Cuauhtémoc de Hinojosa.

2. Cómputo Municipal. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc de Hinojosa, Estado de Hidalgo, realizó la sesión de cómputo de la elección de integrantes del citado ayuntamiento, declaró la validez de la elección e hizo entrega de las constancias de mayoría respectivas a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual obtuvo la mayoría de votos en la elección municipal.

3. Promoción del juicio de inconformidad. El trece de junio del presente año, los representantes propietarios de los Partidos Nueva Alianza, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Encuentro Social, Morena, y de los candidatos independientes Juan Luis Hernández Cazares y Juan Carlos Sánchez Rivera, respectivamente, promovieron juicios de inconformidad –locales–, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la referida elección, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, los cuales fueron radicados con las claves JIN-015-PANAL-008/2016, JIN-015-PANAL-064/2016, JIN-015-PT-069/2016, JIN-015-PRD-

071/2016, JIN-015-PAN-072/2016, JIN-015-PES-073/2016, JIN-015-MOR-074/2016, TEEH-JDC-100/2016 y TEEH-JDC-101/2016, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual decretó su acumulación al juicio de inconformidad citado en primer término.

4. Resolución de los juicios de inconformidad. El uno de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en los juicios de inconformidad acumulados, en el sentido de confirmar los actos impugnados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En base a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, se declaran INFUNDADOS los agravios segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, esgrimidos por los impetrantes.

TERCERO. Devienen parcialmente FUNDADOS y OPERANTES los motivos de inconformidad formulados por Vicente Mora Pérez, Israel Trejo Barajas y Francisco Javier Islas Álvarez, en Representación de los Partidos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Candidato Independiente 1 Juan Carlos Sánchez Rivera respectivamente, dentro de los Juicios de Inconformidad JIN-015-PANAL-064/2016, JIN-015-PRD-071/2016 y TEEH-JDC-101/2016, únicamente por lo que respecta al agravio primero, en mérito de lo expuesto a los argumentos señalados en el considerando séptimo de la presente resolución.

CUARTO. Como consecuencia del punto anterior, se declara la nulidad de la votación para Ayuntamientos, recibida en la casilla 275 contigua 1, por las consideraciones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO. Se MODIFICAN los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos,

correspondiente al Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

SEXTO. Se ordena a la Autoridad Responsable que realice las modificaciones correspondientes a los resultados contenidos en el Acta del Cómputo Municipal relativa a la elección de Ayuntamientos por el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, en los términos del último considerando de la presente sentencia.

SÉPTIMO. En consecuencia, se confirma la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, postulada por el Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, quienes deberán tomar protesta y posesión del cargo el día 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.”

5) Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia referida, mediante escrito presentado el seis de agosto del presente año, el Partido Nueva Alianza promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado por la Sala Regional Toluca con el número **ST-JRC-63/2016**, y resuelto mediante sentencia del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia local impugnada.

6) Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia anterior, el veinticuatro de agosto del año en curso, el Partido Nueva Alianza interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca, el cual fue recibido en la misma fecha en esta Sala Superior.

7) Turno. Mediante acuerdo de turno de veinticuatro de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó la integración y registro del recurso de

reconsideración con la clave **SUP-REC-246/2016**, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERANDOS

Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, párrafo primero, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

Del artículo 25 de la ley en comento se desprende que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles, con excepción de aquellas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en la Sala Superior.

En ese sentido, el artículo 61 de la legislación en comento prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- II. En los demás medios de impugnación, en los que haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la fracción II del párrafo que antecede, ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que dicho medio de impugnación también procede en aquellos supuestos en los que:

- I. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas

contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

- II. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³

- III. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁴

- IV. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁵

- V. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto

² Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

³ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

⁴ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶

- VI. Se haya ejercido control de convencionalidad.⁷
- VII. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

Consecuentemente, de no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración será notoriamente improcedente, por lo que procederá su desechamiento.

Ahora bien, en el caso no se actualizan tales supuestos primeramente, porque la Sala Regional no efectuó análisis alguno de constitucionalidad.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que la Sala Regional Toluca formuló, esencialmente, las consideraciones siguientes:

- Calificó de **inoperante** el agravio relativo a que en el acta de sesión permanente de cinco de junio del año en curso, no se

⁶ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

⁸ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

asentaron las razones de cómo se dieron las sustituciones de funcionarios de las casillas instaladas en el municipio de Cuautepec, Hidalgo; en razón de que dicho alegato no fue formulado ante la instancia local.

- Por otra parte, calificó como **infundado** el agravio en el que controvirtió la determinación consistente en que, en un grupo de diez casillas, en la demanda de inconformidad no se había mencionado el nombre completo de las personas que supuestamente habían recibido indebidamente la votación, pues no obstante dicha conclusión, el Tribunal Electoral local, en cumplimiento al principio de exhaustividad analizó si se acreditaban o no las irregularidades invocadas por el actor, concluyendo que la votación se había recibido por personas autorizadas, por encontrarse inscritas en la lista nominal de electores.
- Asimismo, resultó **infundado** el hecho que el Tribunal Electoral local debió analizar que todos los funcionarios de casilla cuestionados se encontraran en la lista nominal de electores y no haberse limitado a justificar su actuación por encontrarse sus nombres en las actas de casilla, lo anterior, pues contrario a lo sustentado por el actor, el Tribunal responsable en el análisis de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en comento, sí tomó en consideración los listados nominales de electores y no únicamente las actas electorales de casilla.
- De igual forma, calificó **infundado** el agravio relativo a que en treinta y tres casillas con sustitución de funcionarios no se

tomaron en consideración las diferentes intervenciones de los representantes de los partidos políticos, contenidas en las actas de sesión permanente de cinco de junio del año en curso, levantada por el Consejo Municipal Electoral del municipio de Cuautepec de Hinojosa, la cual adujo el actor, debió formar parte integral del acta de sesión permanente; lo anterior puesto que el Tribunal local no tenía por qué valorar dichos elementos de prueba, dado que de las intervenciones, realizadas por diferentes representantes de partidos políticos, no guardaban relación con la correcta o incorrecta integración de las mesas directivas de casilla.

- Asimismo, calificó **inoperante** lo respectivo a que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, omitió valorar las documentales que le fueron remitidas por el Instituto Electoral de Hidalgo, puesto que no especificó cuáles elementos de prueba no se valoraron.
- De igual forma, resultó **inoperante** lo relativo a que no se motivó ni fundamentó el por qué se aperturaron los paquetes electorales, lo anterior, porque tales alegatos constituyeron cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante la instancia local.
- Asimismo, resultó **infundado** el planteamiento referente a que de oficio el Tribunal Electoral Local debió analizar las consecuencias que produjo la renuncia del Consejero Presidente, lo anterior, pues la ausencia de uno de los Consejeros no es un obstáculo para que pueda sesionar válidamente, ya que la propia normativa electoral del Estado

de Hidalgo, permite sesionar ante la ausencia de uno de los Consejeros Municipales.

- Además, consideró **infundado** el agravio relativo a la supuesta indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, porque contrariamente a lo sustentado por el actor, se expusieron las razones y fundamentos que condujeron a la autoridad jurisdiccional responsable a confirmar el acto reclamado.
- Finalmente se calificaron **inoperantes** los agravios relativos a la supuesta violación a los principios de una elección libre y auténtica, esto ya que ante la instancia local el actor no formuló un agravio claro y directo mediante el cual solicitara la nulidad de la elección celebrada en el municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

Inconforme con la sentencia precisada, el promovente interpuso el recurso de reconsideración en que se actúa, en el que hace valer los agravios siguientes:

*“CONCEPTO DE PEDIR; AGRAVIO; Es de observarse que la causa de pedir la nulidad de la elección que a pesar de que en el escrito primigenio no se señalan dichas causales, también es cierto que el principio de legalidad electoral operar (sic) y trasciende en la esfera jurídica de la declaración de validez de la elección combatida, lo que deviene a causar una irreparabilidad de la omisión de la responsable, pues es el deber de la misma, haber agotado el **principio de exhaustividad** en el juicio de revisión constitucional y no señalar si las mismas omisiones fueron o no atendidas en el juicio principal, lo que conlleva a una inobservancia de la aplicación del **principio de legalidad electoral y de exhaustividad**.”*

(Se transcribe porción de la sentencia impugnada)

ES DE OBSERVARSE QUE LA RESPONSABLE VULEVE (sic) A **OMITIR LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS** INTIMAMENTE LIGADAS AL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL Y AL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, LOS CALIFICA DE NO VINCULANTES E INEFICACES, LO QUE CONLLEVA A UNA FRANCA **VIOLACIÓN DE LA LEY PROCEDIMENTAL** EN MATERIA ELECTORAL, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE LAS MISMAS NO SE ENCOINTRABAN (sic) AMDINICULADAS (sic) EN LOS JUICIOS PRIMIGENIOS, TAMBIEN ES CIERTO QUE OBRABAN EN LOS EXPEDIENTES A ESTUDIO, LO QUE CONLLEVA A DETERMINAR UNA INOBSERVANCIA GRAVE AL **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD PROCESAL Y DE LEGALIDAD ELECTORAL**, TODA VEZ QUE SE ENCONTRABA FIJA LA LITIS, QUE REDICABA (sic) EN LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR LOS VICIOS SEÑALADOS EN LAS SENDAS DEMANDAS DE INCONFORMIDAD Y EN LA NULIDAD ABSTRACTA Y ABOSULTA DE LA JORNADA ELECTORAL.

(Se transcribe porción de la sentencia impugnada)

CAUSA UN AGARVIO LOS RAZONAMIENTOS DE LA RESPONSABLE, YA QUE A PESAR DE QUE **ELPRICNIPIO** (sic) **DE EXHAUSTIVIDAD Y DE ADQUISICIÓN PROCESAL** OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL ESTUDIO DE TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, TAMBIEN ES CIERTO QUE NO SE VALORARON LOS MISMOS, PUES LOS ESTIMÓ INFUNDADOS LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS EN CUANTO A LA **INDEBIDA MOTIVACIÓN**, LO CIERTO ES QUE LA RESPONSABLE NO OBSERVA EL PRINCIPIO MAXIMO DE **TUTELA JUDICIAL Y DE EXHAUSTIVIDAD**, LIGADO AL **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**, PUES LA LITIS PERMITÍA DESDE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD, RESOLVER LA NULIDAD ANTE LA LA (sic) MULTIPLICIDAD DE FACTORES QUE ACTUALIZABAN EL SUPUESTO DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN, LO QUE CONLLEVA A INAPLICAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

(Se transcribe porción de la sentencia impugnada)

ES DE OBSERVARSE QUE LA RESPONSABLE ALGA (sic) QUE EL AGRVIO FORMULADO EN EL JUICIO DE REVISIÓN EN LO RELATIVO A LA MALA INTTEGRACIÓN (sic) DELOS (sic) ORGANOS ELECTORALES Y QUE LO SUSCITADO POR DICHO ORGANO ELECTORAL ADMINISTRATIVO ES INTRASCENDENTE, LO CUAL ES **CONTRARIO A LA LEGALIDAD**, PUES ES IMPERATIVO QUE SE OBSERVE QUE LA MALA INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS

FUNCIONARIOS ELECTORIALES SE ADOLECE DE VICIOS COMO FUE QUE OPERO CON UN INTEGRANTE PUES HABÍAN RENUNCIADO DOS DE LOS TRES FUNCIONARIOS COMO CONSTA EN EL EXPEDIENTE Y MAS AUN, SE INTEGRA DE FORMA INCORRECTA A (sic) NO LLAMAR AL PRESIDENTE SUPLENTE Y POR TANTO LOS VICIOS DEVENGADOS EN SU ACTUAR Y PROCEDER, ACTUALIZAN DE FORMA DETERMINANTE LA NULIDAD DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS Y DE LA ELECCIÓN EN EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA EN EL ESTADO DE HIDALGO.

(Se transcribe porción de la sentencia impugnada)

*Por todo lo hecho valer en este agravio, se puede concluir válidamente que la determinación a la que arriba la autoridad responsable es **carente de certeza y legalidad**, pues no existe plena **congruencia** en los argumentos vertidos por los magistrados que integran la Sala responsable, aunado a que la autoridad responsable **no motiva ni fundamenta** debidamente su dicho, por lo que, con el actuar de la responsable se vulneraron los principios rectores de la función electoral de **certeza y legalidad**, así como el **principio de legalidad electoral**, inaplicación del **pirncipio** (sic) de **exhaustividad y de adquisición**, motivo por el cual, la resolución controvertida debe ser revocada.”*

Como puede advertirse, los conceptos de agravios que hace valer el promovente en el escrito de recurso de reconsideración, se limitan a puras cuestiones de legalidad, pues esencialmente esgrime que la misma resulta violatoria del principio de legalidad electoral, pues en su concepto se encuentra indebidamente fundada y motivada, aunado a que, según sostiene, transgrede los principios de exhaustividad, congruencia y adquisición; sin embargo no realiza ningún argumento que actualice la procedencia del recurso de reconsideración, relacionado con cuestiones de constitucionalidad.

Asimismo, de las consideraciones formuladas por la Sala responsable en la sentencia impugnada, se desprende que no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya

determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal; tampoco analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales –pues este tipo de agravios no fueron planteados–; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la litis.

IV. DECISIÓN

Esta Sala Superior considera que al no actualizarse, entre otras causas, el requisito especial de procedibilidad, con fundamento en el artículo 9, párrafo tercero y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el recurso de reconsideración materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ